

IESVS, MARIA, IOSEF.

ALEGACION
EN FEVERO,
Y DERECHO.

POR EL EXCELENTISSI^{MO}
SEÑOR DVQVE DE YXAR.

IN PROCESSV ELECTIONIS IVRIS-
FIRMÆ COMITIS DE SAN CLEMENTE,
& Don Petri Georgij Fernandez de Yxar.

*SOBRE QUE NO SON PROSEGVIBLES
entrambas elecciones de firma.*



VIENDO muerto el Excelentissimo Señor Don Iuan Cristoual Fernandez de Yxar, vltimo posschedor pacifico del Ducado de Yxar, y Condado de Belchite, se aprehendierõ entrambos Estados por la Real Audiencia, à instancia de Iuan Gascon, y entre diuersas proposiciones se diò vna por parte de la Señora Doña Estefania Fernandez de Yxar à la vniuersal succession del Ducado, y

Cõdado, como hija primogenita de los vltimos poseedores: y otra por Don Antonio Fernandez de Yxar, el qual aunque transfuersal, pretendiò suceder en todos los bienes, como en Mayorazgo de rigurosa agnacion. Muriò la Señora Doña Estefania, y en sus drechos, è instancias fue repuesta la Excelentissima Señora Doña Isabel Margarita Fernandez de Yxar su hermana, y madre del Duque Don Iayme.

Diose sentencia en este processo, declarando por legitima suceffora del Ducado de Yxar, y metades del Condado de Belchite, &c. a la Señora Doña Isabel Margarita; Y de las metades restantes fue declarado suceffor Don Antonio Fernandez de Yxar: Entrambos interpusieron eleccion de firma a esta Illustrissima Corte, pretendiendo cada vno, que se le auia hecho agrauio en la sentencia, en no adjudicarle por entero los dichos Estados de Ixar, y Belchite: Continuaronse estas instancias hasta concluir el processo, y ponerle en sentencia.

A esta fazon contrajo matrimonio la Excelentissima Señora Doña Isabel Margarita con el Excelentissimo Señor Don Rodrigo Sarmiento, y Silua, Conde de Salinas, y Ribadeo; de que huieron en hijo Primogenito al Señor Duque Don Iayme. Despues auiendo muerto a Dõ Antonio, y precedido otras reposiciones, en las mitades que ganò, se parecio en processo por parte del S. D. Pedro Iorge Fernandez de Yxar, y se pidio reposicion en dichas metades, por muerte de Don Alonso Fernandez de Yxar, vltimo repuesto: Y tambien se pidio reposicion en los mismos derechos, por el dicho Señor Duque Dõ Iayme, impugnando la que pretendia Don Pedro Iorge, y fue Aduogado del Duque en estos incidentes el Ilustre Señor Don Luys de Exea, y Talayero, agora Regente la Real Cancilleria.

Repusose a Don Pedro, de cuya reposicion interpuso el Duque eleccion de firma a su Corte de V. S. Ilustrissima, en donde se reuocò la reposicion que obtuuo Don Pedro Iorge en la Real Audiencia.

Despues auiendo muerto la dicha Señora Doña Isabel Margarita, madre del Duque, se parecio por su Excelencia en el dicho processo Ioannis Gascon, pidiendo, que como à hijo primogenito, se le repusiesse en todas las instancias, y drechos, que en el processo Ioannis Gascon pertenecian a su madre al tiempo que murió. Y tambien pidieron la misma reposicion el dicho Don Pedro, y el Señor Conde de San Clemente: y siendo Regente en este estado el Señor Don Luys de Exea, le dio por sospechoso dicho Don Pedro, por auer sido Aduogado en la reposicion de las mitades que pretendio el Duque; y por parte de su Excelencia impugnando dichas sospechas se pretendiò, que no deuian ser oídos, y se declarò asì, reponiendo al Duque en los drechos de su madre; y por parte del Conde de San Clemente, y Don Pedro Iorge se interpuso eleccion de firma à su Corte de V. S. I.

Despues por parte del señor Dñ Pedro Luis Fernandez de Yxar, hijo del dicho Don Pedro Iorge, se parecio en dicho processo Ioannis Gascon, y se suplicò reposición en los drechos de las mitades del Condado, que ganò Don Antonio Fernandez; y auiendo salido a impugnar dicha reposicion la Excelentissima señora Doña Francisca de Pinòs, y Fenollet, y el Duque Don Iaime, pidio dicho Don Pedro Luis se declarasse, que no eran parte, y dio por sospechoso al dicho señor Regente Don Luis de Exea, por auer sido Advogado del Duque, y de su madre; y auiendose verificado dichas sos-

pe-

+
pechas, se declaró, que dicho señor Regente no podia interuenir en el examen, y conocimiento de dicho proceso, y causa, como se auia suplicado por parte de Don Pedro Luis; y auiendose intimado esta declaracion de sospechas al señor Virrei, Duque de Monteleon, su Excelencia nombrò por Regente para dicha causa, y su conocimiento al señor Don Pedro Caverro sin limitacion alguna, el qual jurò, y exerciò dicho oficio, continuando en las Audiencias, como Regente, todo lo tocante à dicho proceso, y reponiendo, con parecer del Consejo, à Don Pedro Luis, declaró, que el señor Duque, y la Excellentissima señora Duquesa su abuela, no eran parte legitima, para impugnar dicha reposicion, de que se interpuso eleccion de firma por los señores Duques, y Don Pedro Luis, aceptò dicha reposicion, y diò por fianças a los dichos señores Condes de San Clemente, y Don Pedro Jorge su padre, los quales personalmente se constituyeron fianças ante el señor Don Pedro Caverro, teniendo, y celebrando la Real Audiencia en lo perteneciente a dicho proceso.

Auiendose despues pedido, y otorgado apoca, por parte de los dichos Condes de San Clemente, y Don Pedro Jorge, de las letras testimoniales de entrambas elecciones de firma, que (como està dicho) auian interpuesto, y para mostrar ante el Iuez à quo, como se auian representado en la Corte dentro de los veinte dias, segun Fuero, hizieron fe de ellas, y las presentaron ante el señor Don Luis de Exea, por cuya causa pretende mi parte, que son desiertas, y no se pueden proseguir entrambas elecciones de firma.

Todo el assumpto de esta alegacion se reduce à fundar, que no pudo auer dos señores Regentes en vn proceso,

5
cesso, y que despues de la declaracion de las sospechas del
señor Don Luis de Exea, todos los enantos, y diligencias
tocantes al processo Ioannis Gascon, se deuián hazer an-
te el señor Don Pedro Caverro, como vnico Regente; y
siendo esto así (sine veri præiudicio) se inferirá por legi-
tima consecuencia, que entrambas elecciones de firmas
son desiertas no auiendose representado ante el Iuez à
quo, conforme lo dispone el Fuero *querientes deuida-
mente proueber, fol. 138. de firmis iuris* y para proceder
con mayor claridad, ceñirè los discursos que apoyan la
pretension del Duque, en dos inspecciones.

INSPECCION PRIMERA.

QUE POR LO INDIVIDVO DEL PRO-
cesso, y por su naturaleza, aunque los incidentes no
tengan entre si conexion, ò dependencia; el Iuez de-
clarado por sospechoso, à instancia de vna de las par-
tes litigantes, deve ser excluido de todo el processo, y
causa.

ES proposicion cierta, y comunmente admitida de los
DD. Que estando vn Iuez dado por sospechoso en
vna causa, influye la declaracion en todos los incidentes,
y dependientes della: *ex tradditis a Bartulo in l. nulli,
C. de iuditijs, § tot. tit. de quib. reb. ad eumd. iudicem
eatur*, la dificultad consiste en dezir, que esta regla gene-
ral no se aplica a nuestro caso concreto, porque el Señor
Don Luys de Exea fue declarado por sospechoso en la
reposicion que obtuuó Don Pedro Luys en las mitades
del Condado, y que este incidente no tiene dependencia,
ni conexion con el Ducado, y restantes mitades vni-

das (de quibus nunc agitur) porque resulta de la sentencia que se pronunciò en el processo Ioannis Gascon, que la succession se gouierna por diferentes vinculos, sin embargo parece, que aunque entre si no tengan connexiõ, ni dependencia, vnos incidẽtes de otros, q̄ todos los que se disputan en vn mismo processo, en quanto respetan, y componen la instancia vniuersal del; estàn vnidos, sin que pueden diuidirse, ni considerarse independientes, porque aunque los actos judiciarios tienen sus instãcias particulares, estas todas las vne, y comprehende la instancia vniuersal de la causa, *punctim Aflictis decis. 346. num. 4. ibi: Quilibet actus iudicij intelligitur habere suam instantiam in specie; nam in genere vna est instancia omnium actorum eiusdem cause, idem dicit Bald. in l. 2. C. de execut. rei iudicata.* De que se infiere, que la regla general se aplica en nuestro caso, y que teniendo conexiõ todos los incidẽtes vnidos; iudex in vno suspectus, in omnibus suspectus censetur, ex traditis à *Giurba decis. 99. num. 12.* Calificase esto mismo por la naturaleza del processo, y por la indiuiduidad del iuyzio; quod nullam recipit diuisionem, *Bald. in l. 1. num. 6. vers. aut continet quid indiuiduum, C. de error. calculor. Ruinus consil. 179. num. 12. lib. 5. Gabr. consil. 56. num. 17. lib. 1.* Y assi parece que no puede vn Iuez en vna misma causa, y processo indiuiduo interuenir en parte, estando declarado por sospechoso.

Vlterius, deuese ponderar al mismo intento la decision del capitulo *lator. qui filij sint legitimi*, en donde fue el caso, que litigando hijo, y nieto super hæreditate sui, a este le opulo excepcion el hijo, de que non erat ex legitimo matrimonio procreatus, decidese, que toda la question se ha de disputar coram Ecclesiastico, y vltra de

fer causa matrimonial, pondera *Panormitano in repet. ad dict. cap. lator.* que la razon es ne super connexis, & dependentibus diuidatur iudicium, y porque el processo es vno mismo: y de lo indiuiduo de la causa, y juyzio, resulta, que el juez delegado para alguna parte del processo, si fuere dado, y declarado por sospechoso, y no obstante procediere ad vltiora, no solo seran nulos sus procedimientos, sino todo el processo, *ita Lancellotus de attentatis lite pendent. cap. 6. num. 12. ibi: Secundo amplia, ut non solum procedat in iudiciis ordinarijs, seu delegatis ad totam causam, verum etiam in mixtis executoribus, etiam in articulo cause deputatis, prout potest poni exemplum in iudice compulsore, qui si uti suspectus recusetur, & post recusationem procedat, PROCESSUS DICITUR NULLUS, ut fuit tentum in vna Baren. pension. coram caputaquen. 26. Octobris anno 1562. ut est in recollection. eiusdem part. 1. decis. 85. incipit, & propterea in alia Cremonen. coram Domino Oradino anno 1555.*

Y en el inferior possessorio, y plenario possessorio (q̄ en Aragon llamamos lite pendente, y propiedad) no ha de auer dos Iuezes distintos, etiam que sean dos procesos, ò articulos, y la razon es, ne causæ continentia diuidatur, y porque el juizio vniuersal es vno, *Bantio de nullitatibus sentent. ex defectu iurisdict. ordin. nu. 86. ibi: Si cognouisset, & prius terminasset possessorium, idē Iudex postea, etiam super petitorio cognosceret, quia in talem euentum (ne continentia causa diuidatur) etiam petitorium censetur, devolutum, ut declarat Rota decis. 102.* Luego en nuestro caso (siendo vno el processo) parece que con mayoridad de razón se deue declarar, que el Iuez sospechoso en parte in omnibus suspectus censetur,

tur, videndus *Baldus ad l. ampliore[m], C. de appellationibus, num. 4.*

Es mui de nuestro proposito la ponderacion de que en los juizios familiae erciscundae, finium regundorum, communi diuidundo, y administracion de tutelas, ò curadorias; el Iuez declarado por sospechoso en parte in omnibus debet remoueri; y porque no se diuida la continencia de la causa, ha de ser vno el Iuez de todo el processo, pulchrè *Salgado de supplicatione ad sanctissim. 2. p. cap. 14. num. 1. ibi: In Iudicijs mixtis, familia erciscunda, communi diuidundo, finium regundorum administrationis tutela, & cura, & alijs varijs exemplis in discursu videndis, eodẽque Iudice omnino erit tractanda causa, ne eius continentia diuidatur.* Cita mucho numero de Autores, y concluye el num. 4. con estas palabras: *Magis instructus, & informatus de omnium iuribus poterit melius iustiusque vnus, & idem Iude, iudicare, tam de principali, & connexis, quam separatim per diuersos, atque ideo legitime oportet, vt vnus & idem Iudex de vtroque cognoscat, vt probat vltra iam relatos, Ioannes Baptista Leonellus in tractat. de subreptionibus rescrip. q. 1. à n. 7. & 8. per tot. Casa, Ruynellus ad statuta Mediolanens. §. 6. glos. 1. c. 1. n. 16. Gail. Obserua. 255. Gifanius ad l. 1. C. de ordin. iuditor. Adrianus Negusantius, quest. 360. à num. 25. Menochius de arbitrarijs cap. 28. & cap. 26. Alciatus lib. 1. parer gen. cap. 9. Gilquenijs, & Sicardus in l. nulli, C. de iudicijs: hanse de ver el mismo Salgado, 2. par. cap. 29. à num. 11. y latamente plures referens, vt moris est, Castillo controuer. iur. tom. 6. cap. 165. à num. 47.*

Es puntualissima la doctrina de Tuscho practicar. *conclus. iur. verbo suspectus conclus. 913. nu. 26. ibi: Ex-*

tende quia licet causa suspicionis, respiciat solum allegantem tamen processus, est nullus quoad omnes, si fiat per allegatum suspectum. Sin que sea de encuentro lo que se ponderò inter informandum, respecto de que esta doctrina parece que habla en terminos, quando la causa de las sospechas, aunque solo mire vno de los litigantes; pero influye vniuersalmente en todos; como puede suceder en caso que el Iuez tenga enemistad cõ vno que pretende todos los bienes. Porque se responde. Lo primero, que en los numeros antecedentes se explica essa regla de que quando lo sospecha influye en todos, in omnibus debet Iudex remoueri; y siendo esta extension de la regla, no se ha de ceñir a lo mismo que aquella comprehende, ni se puede dezir, que repite con superfluidad, lo que yà diffusamente explicò. Lo segundo, porque reparando con atencion en aquellas palabras, *tamen processus est nullus*, se descubre con claridad, que habla en terminos de quando la causa solo respeta vno de los litigantes; y por su indiuiduidad, dize que es todo el processo nulo: ex generali regula, quòd in indiuiduis vtile per inutile vitiatur.

Confirrase todo lo dicho, y ponderado in viam iuris con la observancia, y practica de nuestro Reino, especialmente en los processos de Aprehension; supuesto, que aunque se den proposiciones diuersas, con distintos derechos, y por diferentes personas, respectiue, en dos lugares simul aprehensos, dando vna de las partes por sospechoso a vn señor Regente, ò Iuez, por interesse de sus derechos limitados à la pretension de vn lugar, sin embargo lo mas regular ha sido declarar, que no deue interuenir en todo el processo, y causa, y lo que tambien se estila en practica.

De aqui es, que si vn Iuez fuere dado por sospechoso

en vn apellido de aprehension aunque ex post facto cōf-
te, y resulte, que la causa de las sospechas ha cessado del
todo, sin embargo ya no podra interuenir, ni proceder
ad vltiora en el Proceso, y lo mismo se obserua segun
derecho: *Ex traditis à Fontanella decis. 13. num. 12. &
melius decis. 11. num. 26. ibi: Concludebamus cum Vin-
cencio de Franchis decis. 719. Riccio collectan. 445. &
Ioanne Baptista de Toro, in cōpend. dccis. Neapolitan.
verbo Officialis recusatus; quod si à principio quis
fuit recusatus, & in habilis declaratus ex aliqua cau-
sa, quæ postea cessat non ex hoc potest deinde admitti,
non magis quam inimi cuius reconciliatus cesante ini-
micitia.*

De esta doctrina se infiere, que la declaracion de las
sospechas no se gouierna precissamente por la causa, su-
puesto que aunque esta cesse, iudex semel suspectus am-
plius reddere nequit. Lo segundo se saca vna pondera-
cion, que es la siguiente: Si la declaracion de las sospechas
se huuiesse de limitar por la causa de tal manera, q̄ en vn
mismo Proceso deua el Iuez interuenir, y abstenerse en
parte, (vt ex aduerso prætenditur) en cessando la causa,
se extinguirian las sospechas, y el Iuez recusado procede-
ria valida, y legitimamente en todo el Proceso, sed sic est
que esto no procede ex supra dictis: Luego aunque la cau-
sa cesse, y las sospechas sean limitadas, la declaracion de
non posse interuenire, ha de ser vniuersal, respetando to-
do el Proceso por su indiuidua naturaleza, ac per conse-
quens, en nuestro caso despues que se pronuncia ron las
sospechas, y se nombrò al Señor Don Pedro Cauero, no
pudo el Señor Don Luys de Exea interuenir como Re-
gente en esta causa, y Proccsso.

INSPECCION SEGUNDA.

QUE EL INCIDENTE DE LA reposicion del Señor Don Pedro Luys Fernandez de Txar, influye en toda la causa, y tiene conexion precissa con ella.

QVANDO no fuera suficiente lo que se ha fundado, para que las sospechas del Señor Dñ Luys de Exea procedan, no solo en las mitades del Condado en que se repuso a Don Pedro Luys, sino tambien en el Ducado, y restantes mitades, lo manifestara, la conexion, y dependēcia que tiene toda la causa, y lo que vnos incidentes influen en otros.

Primo, porque las partes que litigan pretende cada vna respectiue, la succession del Ducado, y Condado, como resulta del Proceso de eleccion de firma, intitulado Don Petri Georgij, que pende en el Tribunal de V. S. I. en que se conseruan las mismas instancias, y derechos que se alegaron en el Proceso Ioannis Gascon: Luego no parece que se puede admitir separacion de incidentes, ac pro inde influyendo la causa en todos, ha de ser general la declaracion de las sospechas para todo el Proceso, *ex late traditis à Fontanella decis. 10. § seq. per totam.*

Ni obsta lo que grauemente se replicò inter informā- dum, diziendo: Que en el Proceso Ioannis Gascon despues que se dio sentencia, la pretension vniuersal de las partes se decidiò por ella, declarando que en las mitades del Condado se sucedia por diferentes derechos, y vinculos que en el Ducado, y mitades vnidas, y que assi en el Proceso Iannis Gascon, no se pueden considerar en las partes otras, ni mas pretensiones, ò derechos que los adju-

adjudicados por la sentencia. Porque se responde, que auiendose representado los que interpusieron eleccion de firma dentro de los veynte dias con sus testimoniales ante el Iuez a quo, como parece en dicho Proceso Ioannis Gascon, en el mismo, post sententiam, consta que todas las instancias, y drechos que en el se litigaron, aun estàn en ser, y penden en la eleccion de firma; cuya interposicion obra, q̄ la sentencia del Iuez aquo, no tēga efecto alguno, ni aũ en el mismo Proceso, en dõde se pronunciò, *ita illiger lib. 18. commentar. ad Donel. lib. 8. lit. 1. Maschier. de existim. lib. 3. cap. 8. num. 20. Osascus decis. Pedemontan. decis. 5. Sesse. cap. 3. §. 1. num. 2. Et sequentibus*: De tal manera que como en la eleccion de firma por ser vniuersal la pretension reciproca de las partes del Ducado, y Condado; el Iuez sospechoso es sin duda que no puede recusarse in partem, sino absolutè de toda la causa; lo mismo procede en el proceso del Iuez aquo, porque la instancia de la apelacion es la misma que la instancia de la causa principal, *Molinus verb. appellatio, fol. 20. col. 2. v. 1. ubi Portoles; sunt omnino videndi Fontanel. decis. 377. à num. 15. Franchis decis. 370. nu. 16. in fine Gratian. disceptat. cap. 121. nu. 13.*

Secundo, porque auiendo sido el Señor Don Luys de Exea, dado, y declarado por sospechoso a instancia del Señor Don Pedro Luys; en el mismo proceso no podrá ser Iuez, ni interuenir en el conocimiento de lo que litiga su padre el Señor Don Pedro Iorge, causa enim filij, & patris vnica censetur, *Bertazolus consil. 550.* Y como la razon de excluyr al Iuez que fue Aduogado; est, *quia inter iudicem, Et Patronos oportet esse delectum ex text. in l. quisquis in principio, Et ibi: Omnes, C. de postulando;* Y tambien, porque ne affectionis, vel Aduoca-

tionis memor incorrupti iudicis non possit nomen
 præferre, l. 1. C. de Assessoribus prope finem, l. Prætor,
 ubi glos. Et reppetentes de iurisdiction. omnium iudi-
 cum, se sigue que no pudo interuenir como Regente el
 Señor Don Luys de Exea, quando se huuo de represen-
 tar con los testimoniales de la eleccion de firma, y para
 que esto proceda aunque no sea la causa vna misma, baf-
 ta que se litigue en vn processo, como dependiente, ò co-
 nexa, punctim en terminos de Iuez que fue Aduogado,
*idem Bertacolus dict. consil. 550. num. 2. ibi: Et hæc con-
 clusio ampliatur procedere, Et c. si causa non sit ea-
 dem, vel idem negotium, in quo quis fuit Aduocatus,
 sed eidem connexa, vel ab eo dependens, ut est de mente
 Abbatis in cap. postremo de appellationibus, Et expres-
 se, idem declarat Perussius ibidem, 2. columna, Et idẽ
 tenet Stephanus Aufrerius in tract. de recussationibus
 num. 14. Capitius decis. 146. nu. 2. Antonius Franch. in
 addit. ad Abb. Iasson in cap. irrefragabiles in penult.
 addit. de officio ordinarij, Decius in cap. translato de
 constit. Et in cap. quanto de iuditijs, Cagnolus in l. se-
 cundum naturam, ff. de regul. iuris, Paulus de Castro
 consil. 259. in causa qua vertitur 1. colum.*

Tertio, porque de la manera que si antes de pronun-
 ciar sentencia en el processo Ioannis Gascon, se huuieran
 dado las sospechas contra el Señor Don Luys de Exea,
 en la misma forma, y manera que se dieron en la reposi-
 cion de Don Pedro Luys; es cierto que la declaracion
non posse interuenire, auia de respetar todo el processo,
 porque las partes reciprocamente pretendian simul Du-
 cado, y Condado, parece que debe proceder lo mismo,
 quamuis ex post facto in discursu litis, cessasset causa: A
 exemplo de quando se litiga en vn Tribunal, y vna de las

partes tiene parentesco de afinidad al tiempo que se inchoa la lite con vno que entonces no era luez de aquella causa; y despues (affinitate perempta) fue promovido al Consejo donde pendia la lite; basta que quando se inchoò el pleyto, las sospechas influyeran vniuersalmente para que despues pueda recusarse de todo el processo: *optime Fontanel. decis. 11. num. 27. ibi: In isto casu, quamuis iste noster egregius Consiliarius re vera à principio non fuisset repulsus ab interuentu cause, quia non erat in Aula ubi ea tractabatur; certum est, quod fuisset repulsus, si ibi fuisset tunc ex quo consanguinitas erat eo tempore proxima, QVAMUIS POSTEA IN DISCURSV LITIS CESSASSET ILLA CAUSA, per mortem præstantis impedimentum non propterea ex inhabili fiebat habilis.*

Quarto, porque las mitades vnidas al Ducado, estan por diuidir de las otras mitades en que fue declarado sospechoso el Señor Don Luys de Exea: Luego parece que por la comunión de los bienes ha de ser precissa la influencia en lo indiuiso, y comun. Dixolo en propios terminos *Antonio Fabro in suo Codice, tit. ne quis in causa sua, &c. ibi: Ex causa inimicitiarum quas Iudex gerat cum vno ex fratribus, præsertim in bonorum omnium COMMVNIONE manentibus iuste suspectus fieri potest in ijs quoque controuersijs, quæ ad alterum fratrem pertinent, propterea, quod neque litis iactura sine patrimonij diminutione possit contingere.* Puntualmente se aplica la doctrina a nuestro caso; supuesto que todo lo que sobreuenga en las mitades sobre que se dieron las sospechas, de precisso ha de influir en las que van vnidas con el Ducado. Y aunque Fabro concluye en el lugar citado con otra razon, scilicet: *Neque facile possit*

contingere, sibi imperare quin fratrem tuum oderit, qui te odio prosequatur; pero siempre insiste ponderado por primera, y mas releuante la comunion de los bienes.

Confirmase esto mismo, con lo que dize Gaill. lib. 1. obser. 32. n. 3. ibi: *Prima est ratione plurium personarum, veluti si plures sint socij, vel fratres sub diuersis iurisdictionibus domicilium habentes, & inter eos contentio sit DE COMMUNI HEREDITATE ADHVC INDIVISA tunc non coram diuersis, sed coram uno Iudice conueniendi sunt.*

Quintò; porque el titulo de Conde, aun no està decidido a quien pertenece, y aunque quando los bienes sobre que està concedido se dividen; la dignidad del Condado, concuerdan muchos Autores que pertenece al Primogenito, vt refert cum pluribus D. Franciscus de Leõ decis. Valentin. decis. 209. lib. 2. Sin embargo, si Don Pedro Luis lo pretende por su reposicion, el Duque lo ha de impugnar, como Primogenito del último pacifico poseedor; luego la dependencia, y conexion que entre si tienen todos los bienes del Condado parece in negable.

Sextò. Porque estando los bienes del Condado, como se ha dicho, indiuisos; parece impracticable hallar forma para que los Procuradores del Duque, y de Don Pedro Luis hagan sus diligencias respectiue, coram duobus iudicibus y si fuesse preciso enantar a vn mismo tiempo, lo seria también bien, que presidiesen en vna misma Audiencia dos Señores Regentes; y demas del circuito que se deue euitar, esto no procede por lo que dixo el Emperador Constantino en la l. 10. C. de Iudicijs, ibi *Nulli prorsus audientia prebeat, qui causa continentiam diuidat, & ex beneficij prerogatiua id, quod in vno eodemque iudicio poterat terminari, apud diuersos indices voluerit*

ventilare. Y como dixo con elegancia *Dionisio Gotofredo in glos. ad eandem legem littera K. Neque hodie in uno, cras in alterius forolis finienda*. Luego siendo cierto, que el Señor Don Luis de Exea fue declarado por sospechoso de las mitades en que fue repuesto Don Pedro Luys: parece que por necessaria consecuencia no puede interuenir en el conocimiento de las otras, que estan indiuidas.

Septimo, porque desde el mismo instante que fue repuesto Don Pedro Luis, (abstracta renunciacione, porq̄ esto fue accidente) se hizo legitimo contradictor para continuar la eleccion de firma, respecto del Ducado, que interpuso Don Antonio, y puede citar al Duque al articulo de firmas, ò propiedad, para quitarle la Comissio de Corte de lo que oy posee, sin que el Duque pueda decir ya que no es parte legitima.

Ni se dà satisfacion a esta instancia con lo que se replicò en la informacion, diziendo: Que lo sobredicho no ha lugar, ni puede considerarse post latam sententiam en el Proceso Ioannis Gascon; porque se responde vltra de lo alegado, que las instancias son siempre vnas mismas, y todo lo que en vno procede, milita igualmente en el otro proceso, *ex l. mutuis, ff. pro socio, l. 1. C. de furtis, Castrens. cons. 43. vol. 2. Fusarius de fideicommiss. quest. 455. num. 11. Et quest. 476. num. 3. Sesse decis. 237. nu. 4. Et sequentibus.*

De la influencia desta causa, y conexion que entre si tienen sus incidentes, parece que resulta cabal satisfacion a lo que grauemente se ponderò inter informandum cõ *Vantio*, y *Felino* alegados por *Bardaxi de resumptionibus num. 8*. En donde se dize, que se puede dar senten-
cia respecto de vnos bienes, omitiendo la resumpcion

con los herederos del difunto, que diò proposicion con diuersos derechos, y à diferentes bienes que los colitigantes, porque estas dotrinas no se puede aplicar, quando la pretension influye correspectiue en las partes, y quando los incidentes tienen mutua dependencia entre si, prout in præsentì.

De mas que se consideran dos razones de diferencia, porque las sentencias puedan respetar parte de los bienes, y el Iuez no pueda ser declarado partim por sospechoso. Lo primero, porque los bienes admiten diuision entre si, pero la jurisdicciõ del Iuez, como indiuidua influye en todo el Proccesso, *Farinac. decis. postumar. dict. decis. 594. nu. 2.* Lo segundo, porque con las mismas instancias del Proccesso Ioannis Gascon, se pretende por cada vno de los interesados en la eleccion de firma, simul Ducado, y Condado.

Finalmente, Señor, la obseruancia subseguida, que es el mejor interprete, ex late tradditis à *Giurba cõ pluribus decis. 57.* lo tiene declarado en repetidos actos a fauor de mi parte. Primeramente auiendo interuenido el Señor Don Iuan Salas por Consejero extraordinario en los incidentes solo del Ducado, no interueno el Señor Don Luis de Exea, sino el Señor Don Pedro Caverro, como legitimo Regente para la tassacion de su salario. Y el Señor D. Gaspar Lupercio Tاراçona, no estando declarado por sospechoso sino en el Condado, como parece por vn acto de Corte del año 1646. del tenor siguiente. *Que al D. Gaspar Lupercio Tاراçona, Regente de Mallorca, se le haga gracia, y habilite su persona para tener officios en el presente Reino, no obstante la sentencia de priuacion de officio de Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, que contra aquel*

dieron los Indicantes del presente Reyno, con tal que ipso facto quede declarado por sospechoso en todas las causas que pendieren en las casas del Conde de Belchite, y de Don Agustín Terrer, y con los que fueren Señores, y posehedores de ellas, ò de la otra de ellas: sin embargo se abstuvo, no solo en las causas del Conde, sino tambien en las del Duque, por la dependencia, y conexión que entre si tienen.

Y conduce mucho lo que V.S. tiene declarado, de que el Señor Don Josef Ozcariz, no deuia interuenir en la causa de la eleccion de firma, que se hizo quando la Real Audiencia pronunciò non fore partem el Señor Duque Don Iayme, lo qual fue por la influencia que esso podia tener respecto de la causa principal, en que auia dicho Señor Ozcariz declarado su animo; como se persuade de la doctrina de *Gratiano disceptat. 100. num. 25. § 26.* Y por lo correspondiuiuo entrambas se deuen juzgar eiusdem naturæ, *Sesse decis. 19. num. 10. § 11.*

Ex quibus omnibus, parece, q̄ el Señor Don Pedro Cábero era el legitimo Regente, ante quien deuieron presentarse las testimoniales, y que entrambas elecciones de firma han quedado ipso foro desiertas. S. T. S. G. C.

D. Josef Esmir, y Casanate.

D. Iuan Francisco de Dios.